

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de concubio, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se amplíe la recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio del año último (D. O., núm. 162), bajo las siguientes condiciones:

Artículo 1.º Se autoriza á los particulares para presentar voluntarios que, en concepto de soldados, deseen servir en Cuba durante la guerra y seis meses más, siempre que, teniendo de diez y nueve á cuarenta años de edad, se hallen útiles y no se encuentren en el período de los tres primeros años de servicio.

Art. 2.º Los que presenten voluntarios, para que éstos puedan ser admitidos habrán de proveerse, según las situaciones en que se hallen, de los documentos que se expresan á continuación:

Para los reclutas en depósito y los individuos de primera y segunda reserva, aquéllos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación militar en que se encuentran.

Para los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

Para los no sujetos al servicio

militar, el certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Para los menores de edad, también las cédulas personales y el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados.

Todos presentarán además certificación de buena conducta y de su estado civil.

Art. 3.º La admisión de los voluntarios presentados por particulares se verificará únicamente en los Depósitos de Ultramar de los puntos de embarque por una Comisión presidida por un Coronel y de la que formarán parte el Jefe del Depósito, otro de la Caja de recluta, otro de un Cuerpo activo, y un Capitán Secretario, precisamente también de Cuerpo activo, todos elegidos por el Comandante en Jefe respectivo, dando cuenta á este Ministerio.

Los que presenten voluntarios elegirán libremente el punto de embarque en que hayan de ser admitidos.

Art. 4.º Cuando la Comisión tenga duda sobre la personalidad del voluntario, exigirá se identifique por medio de testigos á su satisfacción, levantándose el acta correspondiente, que se unirá á la filiación.

Art. 5.º Los voluntarios, antes de ser filiados, sufrirán un reconocimiento facultativo por Médicos militares ante la Comisión, para acreditar si son ó nó útiles para servir en Cuba.

Art. 6.º Una vez admitido el voluntario por la Comisión, el Presidente de ella dará la orden para su ingreso y filiación en el Depósito de embarque del mismo punto.

Art. 7.º Los que presenten vo-

luntarios estarán obligados á transportar por su cuenta hasta el Depósito de embarque á los individuos que presenten, satisfaciendo asimismo en aquéllos el importe de los socorros que devengaren, á razón de 1'50 pesetas diarias desde el día de su filiación hasta el momento del embarque, siempre que éstos no pasaren de diez; cuando exceda de este número, los socorros devengados serán cargo al crédito extraordinario de la campaña de Cuba.

Art. 8.º En caso de deserción, inutilidad del voluntario ú otra causa cualquiera independiente de las Autoridades militares, que dierran por resultado su no embarque, perderá el reclutador el importe de dichos socorros.

Art. 9.º La víspera del embarque, y á presencia precisamente del Jefe de la Comisión, se entregará á los voluntarios por cuenta del Estado 50 pesetas, que podrán girar á sus familias por conducto de los Depósitos, si así lo desean.

Art. 10. Los Depósitos de embarque facilitarán á los voluntarios, el día antes de su salida para Cuba precisamente, las prendas y efectos que á continuación se indican:

- Dos camisas.
- Dos calzoncillos.
- Un par de zapatos.
- Un par de alpargatas.
- Una gorra de cuartel.
- Dos trajes de rayadillo.
- Una bolsa de aseo.
- Dos toallas.
- Una manta.

Art. 11. A los que presenten voluntarios se les abonará 250 pesetas por cada uno de los que ingresen, cuya suma se les entregará en la Caja general de Ultramar ó en los

Depósitos, previa presentación del certificado de embarque que les habrá expedido el Jefe del Depósito, con el V.º B.º del Presidente de la Comisión y la liquidación que acredite lo que tenga abonado por socorros.

Art. 12. Las certificaciones de embarque facilitadas por los Depósitos deberán llevar numeración correlativa en cada uno de ellos, y el día 1.º de cada mes la Caja general de Ultramar dará cuenta á este Ministerio de los certificados expedidos por aquéllos durante el mes anterior, los cuales deberán confrontar con las listas de embarque autorizadas por los Comisarios de Guerra.

Art. 13. Desde que el voluntario haya embarcado queda libre de todo compromiso con el reclutador, y será de cuenta del Gobierno el abono á aquél del haber correspondiente al soldado de Ultramar y de una gratificación de 250 pesetas anuales por cada año que sirva en Cuba, ó la parte proporcional que corresponda á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20 pesetas 83 céntimos, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota ó parte de ella, pues en este caso le será satisfecha por el Depósito de embarque del punto que aquél designe. Los de la reserva cesarán en el percibo de la indicada gratificación al ser llamados á filas.

Art. 14. Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales de las regiones ó distritos en que embarquen voluntarios presentados por reclutadores, darán cuenta á este

Ministerio, por telégrafo, del número de aquéllos que lo verifica, con separación de los de cualquiera otra procedencia que también embarquen para Cuba.

Art. 15. Los que regresen á la Península en expectación de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la Península y el pan, que se les abonará y girará por los respectivos Depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia, á cuyo fin el interesado remitirá

mensualmente el justificante de revista.

Art. 16. Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en el servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en Inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860. Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes, obtendrán el retiro señalado para los que se inutilizan en acto ó función del servicio.

Art. 17. Por la Inspección de la Caja general de Ultramar, y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña, que obran en aquélla, se facilitarán todos los que fueren necesarios á los Depósitos de embarque para abonar á los reclutadores la gratificación que, por cada individuo que presenten, les señala el art. 11, y para satisfacer las prendas de vestuario y efectos que se relacionan en el 10.

Art. 18. El Gobierno se reserva el derecho de limitar ó suspender la recluta cuando lo considere con-

veniente, avisando con quince días de anticipación por medio de la *Gaceta y Diario Oficial* de este Ministerio.

Art. 19. La recluta voluntaria dispuesta por Real orden circular de 23 de Julio último continuará en todo su vigor en lo que no se oponga á la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1896. —Azcárraga.—Señor....

(Gaceta del día 14 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Diciembre último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los partidos judiciales.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.	19,81	17,74	14,47	»	50,00	60,00	100,00	0,10	0,60	0,80	0,60	1,40	2,00	»	
Frechilla.	19,81	15,46	»	»	55,00	55,00	104,00	0,22	0,65	»	1,08	1,63	2,00	2,00	
Saldaña.	19,00	17,50	»	»	50,00	»	100,00	0,25	1,00	»	1,00	1,00	4,00	»	
Cervera.	19,50	18,75	18,75	»	50,00	45,00	112,00	0,25	0,94	1,00	1,00	1,50	4,00	4,00	
Palencia..	21,31	18,95	»	»	67,42	65,25	102,00	0,25	0,62	1,00	1,00	1,75	»	»	
Precio medio general en la provincia.	19,83	17,68	16,86	»	54,60	56,31	103,00	0,21	0,76	0,93	0,93	1,45	3,27	3,00	

Precio máximo.	Trigo.	Cebada.	Quintal métrico.		LOCALIDAD.
			Pts.	Cts.	
Precio máximo.	Trigo.	Cebada.	19,81		Astudillo y Frechilla.
			18,95		Palencia.
Idem mínimo.	Trigo.	Cebada.	19,00		Saldaña.
			15,46		Frechilla.

NOTA. Las cantidades con que figura el partido de Saldaña son las mismas del mes anterior por no haberse recibido el estado correspondiente.

Palencia 15 de Enero de 1896.—El Ingeniero agrónomo, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Tiriflo Delgado.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Contaduría.—Circular.

En el BOLETÍN OFICIAL de 10 del actual, núm. 156, y de conformidad con lo acordado por la Comisión Provincial, conminaba á los Alcaldes que en el mismo se expresaban con la multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada uno, si en el improrrogable plazo de cuatro días no remitían á la Contaduría de fondos provinciales el balance de las operaciones realizadas hasta el día 31 de Diciembre último, así como el extracto de la cuenta trimestral de Octubre, Noviembre y Diciembre, ó sea la correspondiente al segundo trimestre; y apareciendo en descubierto de este servicio los Ayunta-

mientos que á continuación se expresan, he resuelto imponerles la expresada multa, que harán efectiva en el papel correspondiente; y sin nuevo aviso, si en el plazo de cuatro días no han cumplido este servicio, saldrán Agentes á recoger los documentos que se mencionan, con 7 pesetas 50 céntimos diarias, todo sin perjuicio de imponerles además las responsabilidades á que se hagan acreedores con su morosidad.

Palencia 16 de Enero de 1896.—El Gobernador, Tiriflo Delgado.

Ayuntamientos que no han remitido á la Contaduría de fondos provinciales el balance del mes de Diciembre y extracto de la cuenta trimestral del segundo trimestre.

Abastas.

Ampudia.
Arenillas de San Pelayo.
Arbejal.
Autillo de Campos.
Ayuela.
Bahillo.
Baños de Cerrato.
Baquerín de Campos.
Bustillo de la Vega.
Calzadilla de la Cueva.
Capillas.
Castil de Vela.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Villavega.
Cervera de Río-Pisuerga.
Espinosa de Villagonzalo.
Fresno del Río.
Guaza.
Hornillos de Cerrato.
Itero de la Vega.
La Puebla de Valdavia.
Lomas.

Moratinos.
Mareilla.
Matamorisca.
Mazuecos.
Membrillar.
Micieces de Ojeda.
Monzón.
Nestar.
Osornillo.
Pedraza de Campos.
Perales.
Población de Campos.
Pomar.
Pozuelos del Rey.
Redondo.
Renedo de Valdavia.
Requena de Campos.
Responda de la Peña.
Rebanal de las Liantas.
Rivas.
Robladillo.
Saldaña.

Salinas de Pisuerga.
 San Cebrían de Campos.
 San Llorente de la Vega.
 San Román de la Cuba.
 San Salvador de Cantamuga.
 Santillana de Campos.
 Torquemada.
 Torre de los Molinos.
 Valderrábano.
 Valdespina.
 Valoria del Aloor.
 Valle de Cerrato.
 Valle de Santullán.
 Vertabillo.
 Verzoñilla.
 Villada.
 Villaeles.
 Villalcazar de Sirga.
 Villalobón.
 Villalba de Guardo.
 Villalumbroso.
 Villameriel.
 Villamoronta.
 Villanueva del Rebollar.
 Villaprovedo.
 Villarrabé.
 Villasarracino.
 Villoldo.
 Villota del Duque.

Ayuntamiento constitucional de Olea.

Debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, desde la inserción en el *Boletín Oficial*, las relaciones que lo acrediten y arregladas en un todo al reglamento vigente, transcurrido que sea el plazo no serán admitidas las que se presenten.

Olea 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Pedro Fuente Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

Antes que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial y urbana para el año de 1896 á 97, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en esta Secretaría las relaciones de alta y baja, debidamente cumplimentadas y acompañadas de documentos que acrediten la transmisión de dominio, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas.

Arconada 13 de Enero de 1896.—El Alcalde, Victorino Prieto.—El Secretario, Pedro Gil.

Ayuntamiento constitucional de Villelga.

Para que la Junta pericial proceda á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución

territorial y urbana del año económico de 1896 á 1897, se necesita que los contribuyentes que hayan sufrido alteración presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja reintegradas en forma, acompañando los documentos que acrediten tener satisfechos los derechos del traspaso.

Villelga 14 de Enero de 1896.—El Alcalde, Santiago Santos.

Terminado el contrato con el Médico municipal de este Ayuntamiento para la asistencia médica de los vecinos del mismo, se anuncia la vacante de Médico titular con la asignación anual de 30 pesetas, por la asistencia de tres familias pobres y transeúntes, cuya cantidad percibirá el agraciado por semestres vendidos de los fondos municipales, quedando en libertad para contratar con los vecinos del distrito.

Los aspirantes á dicha vacante presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villelga 14 de Enero de 1896.—El Alcalde, Santiago Santos.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Boedo.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan experimentado alguna alteración en su riqueza imponible presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el plazo de quince días, las oportunas relaciones de alta ó baja, reintegradas en forma y acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, advirtiendo que las que carezcan de algún requisito ó se presenten después del plazo señalado no serán admitidas.

Santa Cruz de Boedo 31 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Dionisio García.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Ecla.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza, tanto urbana como rústica y pecuaria, presenten las declaraciones de alta y baja de la misma en el término preciso de quince días, acompañadas de los documentos que acrediten en forma legal la transmisión de dominio, pasado el cual no serán admitidas.

Santibáñez de Ecla 13 de Enero de 1896.—El Alcalde, Juan del Val.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por fincas rústicas, urbanas y pecuarias de este término municipal para el próximo año económico de 1896 á 97, es preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en papel de oficio ó reintegradas con un sello móvil de diez céntimos, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, siendo indispensable justificar el pago de la traslación de dominio que corresponde á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo indicado no se admitirá ninguna.

Villasarracino 14 de Enero de 1896.—El Alcalde, Eulogio Cuadrado.

Ayuntamiento constitucional de Bascos de Ojeda.

Próxima la época de proceder á formar el apéndice que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de territorial y urbana de este distrito municipal que han de regir en el próximo año económico de 1896-97, se hace saber á todos los contribuyentes que tengan alteraciones en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja durante todo el mes actual, acompañando á la vez los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por transmisión de dominio.

Bascos de Ojeda 13 de Enero de 1896.—El Alcalde, Félix Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial para el próximo ejercicio de 1896 á 1897, es de necesidad que los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de altas y bajas debidamente justificadas y reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos.

Dentro del mismo plazo y en la misma forma, los contribuyentes que por riqueza urbana hayan sufrido alteración presentarán sus peti-

ciones en esta Alcaldía acompañadas de los títulos que acrediten su transmisión.

Guardo 14 de Enero de 1896.—El Alcalde, Modesto Liébana.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

En conformidad á lo prevenido en el reglamento de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885, se hace indispensable que todo contribuyente vecino y forastero que lo sea en este término municipal y haya sufrido alteración en su riqueza urbana, rústica y pecuaria, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, presente relaciones de alta ó baja debidamente requisitadas y duplicadas, en papel de oficio ó con un sello móvil de diez céntimos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que la Junta pericial confeccione el apéndice al amillaramiento del próximo año económico de 1896 á 97, no admitiéndose las que se presenten después de pasado dicho plazo.

Celada de Robledo 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Leopoldo Mediavilla.—P. A. de la J. P., El Secretario, Pedro Diez Llorente.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Llegada la época en que la Junta pericial ha de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1896-97, se hace preciso que los contribuyentes por territorial y urbana que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en término de quince días, en la Secretaría de Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja, en papel de diez céntimos, acompañando á las mismas los documentos de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cordovilla la Real 2 de Enero de 1896.—El Alcalde, Casto González.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda cumplir lo prevenido en el art. 58 del reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán presentar durante el mes actual, en la Secretaría del Ayuntamiento, las relaciones de altas y bajas acompañadas de los documentos que acrediten aquellas, sin cuyo requisito no serán admitidas, siéndolo en igual forma las ocurridas en la riqueza urbana, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 18 al 21 inclusive del reglamento de edificios y solares.

Pedrosa de la Vega 14 de Enero de 1896.—El Alcalde, Faustino Martínez.

Ayuntamiento constitucional de San Mamés de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1896 á 97, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten declaración de alta y baja en la Secretaría municipal, dentro del término de quince días, contados desde la inserción del anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda y extendidas en papel correspondiente, sin cuyos requisitos ó transcurrido el plazo establecido no serán admitidas.

San Mamés de Campos 8 de Enero de 1896.—El Alcalde, Tomás Santiago de la Piza.

Ayuntamiento constitucional de Vañes.

Próxima la época de proceder á formar el apéndice que ha de servir de base para la confección de los repartimientos por territorial y urbana de este distrito municipal, que han de regir en el próximo ejercicio de 1896 á 97, se hace saber á todos los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja durante todo el mes de Enero corriente, acompañando á la vez los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos al Estado por la transmisión de dominio, sin cuyo requisito y transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas.

Vañes 10 de Enero de 1896.—El Alcalde, Marcos Bedoya.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda á formar el apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1896-97, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes, relaciones que lo acrediten, acompañadas del documento justificativo correspondiente y timbre especial móvil de diez céntimos. Se advierte que con arreglo á lo que dispone el reglamento sobre edificios y solares las altas de las fincas urbanas han de presentarse separadas de las de fincas rústicas.

Bustillo del Páramo 14 de Enero de 1896.—El Alcalde, Timoteo Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Debiendo formar la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento para confeccionar el repartimiento territorial y pecuaria y el padrón contributivo de edificios y solares del próximo año económico de 1896-97, se hace preciso que todo contribuyente de este término municipal que haya sufrido alteración en su riqueza presente dentro de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, relación de alta y baja en territorial y pecuaria con documento que acredite el pago de derechos á la Hacienda, con un sello móvil de diez céntimos.

Las relaciones de rústica y pecuaria vendrán separadas de las urbanas, á causa de que estas últimas se han de tramitar conforme al artículo 21 del reglamento de 24 de Enero de 1894 y con vista del título que acredite causa el alta, puedan remitirse á la Delegación de Hacienda para que la misma acuerde la alteración en el Registro fiscal.

Villovieco 13 de Enero de 1896.—El Alcalde, Secundino Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Guardo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo procedan con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento del año de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones correspondientes en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la forma que dispone el reglamento vigente, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villalba de Guardo 13 de Enero de 1896.—El Alcalde, Félix Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Pisuegra.

A fin de que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este término en el año próximo de 1896 á 97, se interesa á los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones oportunas en la Secretaría de esta Corporación en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Herrera de Pisuegra 14 de Enero de 1896.—El Alcalde Presidente, Benito Izquierdo Vallejo.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Cerrato.

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta localidad á la formación del apéndice al amillaramiento, base al reparto de territorial del próximo año de 1896 á 97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria presentarán dentro del término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde su inserción en el *Boletín Oficial*, relaciones de alta ó baja con los documentos que legalmente las justifiquen, acompañadas de carta de pago que acredite haber sido satisfechos los derechos á la Hacienda, prevenidos que de no verificarlo dentro de dicho plazo no serán admitidas las que posteriormente se presenten.

Asimismo es de hacer constar que las relaciones que afecten á fincas urbanas han de venir separadas de las de rústica, en conformidad con lo que dispone el reglamento sobre edificios y solares.

Espinosa de Cerrato 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Benito Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campo.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1896-97, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde hoy, relaciones por duplicado, acompañadas de los títulos en que conste haber satisfecho los derechos á la Hacienda y unido á dichas relaciones un sello móvil de diez céntimos, en la inteligencia que transcurrido dicho término no les serán admitidas.

Aguilar de Campo 13 de Enero de 1896.—El Alcalde, Mariano Ruiz.—El Secretario, Baldomero Tamayo.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1896 á 97, se hace necesario que todos aquellos contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza, tanto rústica y pecuaria como urbana, presenten las declaraciones de alta y baja de la misma, acompañadas de los documentos que acrediten en forma legal la transmisión de dominio, en el término preciso de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Bole-*

tin Oficial de la provincia, pasado el cual no serán admitidas.

Prádanos de Ojeda 13 de Enero de 1896.—El Alcalde, Juan Medrano.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1896 á 97, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto urbana como rústica, presenten las declaraciones de alta y baja de la misma, acompañadas de los documentos que acrediten en forma legal la transmisión de dominio, en el preciso término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Vega de Doña Olimpa 12 de Enero de 1896.—El Alcalde, Casiano Pardo.

Ayuntamiento constitucional de Perazancas.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el presente año económico de 1896 á 97, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto urbana como rústica y pecuaria, presenten las declaraciones de alta y baja de la misma, acompañadas de los documentos que acrediten en forma legal la transmisión de dominio, en el preciso término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Perazancas 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Eduardo Martín.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.